



COMISIÓN ORGANIZADORA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 287-2026-UNADQTC/PCO

Cusco, 21 de abril de 2026.

VISTOS:

La Hoja de Trámite N° 1641 de fecha 27 de marzo de 2026, Informe N° 263-2026-UNADQTC/PCO-DGA-URH de fecha 06 de abril de 2026, Informe Legal N° 138-2026-UNADQTC/PCO-OAJ de fecha 14 de abril de 2026, Memorándum N° 353-2026-UNADQTC/PCO de fecha 15 de abril de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley N° 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al M. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, N° 053-2023-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 077-2025-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "*Dirigir (...) la gestión administrativa, económica, financiera*" y "*emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia*";

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, igualmente el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 estipula que "*son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los*





COMISIÓN ORGANIZADORA

administrados dentro de una situación concreta"; Asimismo el numeral 1.2.1 del mismo artículo señala que "los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan".



Que, de acuerdo al artículo 219° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, señala a la letra que el "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, a través de la Hoja de Trámite N° 1641 de fecha 27 de marzo de 2026, la ex servidora Baneza Elizabeth Huarcaya Condori, presenta la Carta N° 003-2026-BEHC, interponiendo el Recurso de Reconsideración de no renovación de Contrato Administrativo de Servicios, señalando que, con carta N° 044-2026-UNADQTC/PCO de fecha 24 de marzo de 2026, notificada en fecha 24 de marzo de 2026, se le comunica la decisión de no renovar su Contrato Administrativo de Servicios a partir del 31 de marzo del 2026, por lo que, interpone recurso de Reconsideración, frente a dicha decisión, basándose en los siguientes fundamentos:

- Cumplimiento de objetivos: durante el periodo de su contrato, ha cumplido cabalmente con las funciones encomendadas, demostrando eficiencia, responsabilidad y compromiso con las metas institucionales de la UNADQTC.
- Continuidad del servicio: señala que su labor se desarrolla en procesos que actualmente se encuentran en curso, una interrupción de sus funciones podría generar retrasos en el flujo documentario – administrativo de la oficina de Vicepresidencia Académica.
- Identificación institucional: señala que como servidora posee el conocimiento técnico y la experiencia específica sobre el manejo interno de la universidad.

Que, mediante Informe N° 263-2026-UNADQTC/PCO-DGA-URH de fecha 06 de abril de 2026, la Unidad de Recursos Humanos remite a la Oficina de Asesoría jurídica la documentación que obra en su despacho, a efectos de que dicha dependencia tome conocimiento de los mismos a fin de tener los elementos de convicción suficientes para realizar la evaluación correspondiente en el caso materia de resolución, siendo los documentos remitidos los siguientes:



- Contrato Administrativo de Servicios N° 016-2025-UNADQTC.
- Adenda N° 001-2025 al Contrato Administrativo de Servicios N° 016-2025-UNADQTC.
- Adenda N° 002-2025 al Contrato Administrativo de Servicios N° 016-2025-UNADQTC.
- Acuerdo de Consejo de Comisión Organizadora N° 015-2026-SO-CCO-UNADQTC.
- Adenda N° 003-2025 al Contrato Administrativo de Servicios N° 016-2025-UNADQTC.
- Informe N° 201-2026-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH.
- Informe N° 206-2026-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH.
- Informe N° 184-2026-UNADQTC/PCO-VPA.
- Informe N° 212-2026-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH.
- Acuerdo de Consejo de Comisión Organizadora N° 053-2026- SO-CCO-UNADQTC.
- Carta N° 068-2026-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH.
- Carta N° 044-2026-UNADQTC/PCO.

Que, con Informe Legal N° 138-2026-UNADQTC/PCO-OAJ de fecha 14 de abril de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión sobre el Recurso de reconsideración, señalando que:

- La carta N° 044-2026-UNADQTC/PCO, se erige como un acto de administración interna de carácter informativo, siendo que dicha comunicación tiene como finalidad única, de dar cumplimiento a la



COMISIÓN ORGANIZADORA

cláusula de temporalidad pactada voluntariamente entre las partes en el contrato CAS N° 016-2025 y sus adendas, sin vulnerar los derechos sustantivos de la administrada, en el presente caso, el recurso presentado por la ex servidora C.P.C. Baneza Elizabeth Huarcaya Condori, deviene en infundado puesto que pretende impugnar una comunicación material que carece de contenido de decisión autónoma, siendo que, la extinción del vínculo es consecuencia directa del vencimiento del plazo contractual.



El artículo 219° del TUO de la Ley 27444, establece que *"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"* coligiéndose que es requisito la presentación de una nueva prueba para la interposición de un recurso de reconsideración; en el presente caso, la recurrente no aporta elementos probatorios inéditos que desvirtúen la evaluación de desempeño laboral desfavorable o que demuestren vicio de nulidad en el fenecimiento de su contrato, al limitarse a expresar su disconformidad sin ofrecer sustento probatorio nuevo que permita a la autoridad administrativa, realizar un reexamen de los hechos, por lo que el recurso adolece de un defecto de forma insubsanable, lo cual refuerza la necesidad de declararlo infundado sin más trámite.

- El Decreto Legislativo N° 1057, en su artículo 10° literal h) establece que el contrato se extingue por vencimiento del plazo de contrato, por lo que, la culminación del vínculo laboral se ajusta estrictamente a ley, operando el vencimiento del plazo y habiéndose comunicado debidamente conforme a los resultados de evaluación de desempeño laboral 2026, la no renovación se fundamenta en un criterio objetivo y técnico (calificación 63/100) inferior al mínimo aprobatorio habiéndose cumplido con la notificación previa, por lo que, la extinción de la relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se ha producido de manera automática y conforme a la ley, al llegar la fecha de vencimiento que era el 31 de marzo de 2026, siendo que el vínculo laboral se extingue por la propia naturaleza del contrato a plazo determinado, la decisión de la entidad de no renovar el vínculo, no constituye un acto de sanción, sino de ejercicio de una facultad contractual.
- No se advierte vulneración de derechos constitucionales ni administrativos, toda vez que la ex servidora mantuvo pleno conocimiento de la naturaleza temporal de su vínculo y de las condiciones de renovación establecidas por la entidad.

Que, mediante Memorandum N° 353-2026-UNADQTC/PCO de fecha 15 de abril de 2026, la Presidencia de la Comisión Organizadora deriva el expediente para la emisión de la resolución correspondiente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 077-2025-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, modificado mediante Resolución Presidencial N° 547-2025-UNADQTC/PCO de fecha 29 de septiembre de 2025;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ex servidora Baneza Elizabeth Huarcaya Condori, en contra de la Carta N° 044-2026-UNADQTC/PCO de fecha 24 de marzo de 2026.



COMISIÓN ORGANIZADORA

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a las dependencias administrativas correspondientes.

TERCERO. – DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe), bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

M. Cs. Victor Ayma Giraldo
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

TR: PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA.- VICEPRESIDENCIA ACADÉMICA.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- OFICINA DE TÉCNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.- UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS.- INTERESADA, ARCHIVO.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes

Atentamente.



Mg. Abg. Milagros Camarero Santos
SECRETARIA GENERAL
Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito